

general del art. 1861: no están obligados solidariamente. Apesar de la analogía que existe entre las sociedades carboneras y las comerciales las primeras son esencialmente civiles; luego sometidas al derecho común; salvo las diferencias que resultan de su personificación y la cualidad de persona moral que les pertenecen, no tienen nada de común con la extensión de la obligación de los socios con relación á los terceros. (1)

¿Es también necesario aplicar á las sociedades carboneras la disposición del art. 1863, en cuyos términos los socios están obligados con los acreedores por una suma y por partes iguales, á menos que el acta diga que no están obligados en razón de su interés? Nos parece que el art. 1863 no es aplicable. La ley supone que los socios contratan con el acreedor, y en las sociedades carboneras los socios no hablan en el contrato, es el director que trata en nombre de la sociedad; es, pues, la sociedad la que está obligada, y la sociedad son las puestas sociales; es decir, las acciones de los socios; es una asociación de capitales tanto como de personas (núm. 422) y cuando se trata de deudas éste es el primer carácter que domina. La jurisprudencia está en este sentido, pero un poco hesitada. La sentencia que acabamos de citar (nota 1.ª) decide terminantemente que los socios no están obligados á saldar las deudas en proporción del interés que tienen en la sociedad. En otra sentencia la Corte de Bruselas dice que los socios están obligados por partes iguales ó en razón de la parte social de cada uno de ellos á las deudas contraídas en nombre de la sociedad; lo que parece recordar la disposición del art. 1863; los términos de la sentencia dejan el asunto indeciso. (2) Se ha sostenido en la especie que los socios fundadores estaban obligados por una parte viril á todas las deudas sociales, cualquiera

1 Bruselas, 23 de Mayo de 1815 (Pasicrisia, 1815, p. 381).

2 Bruselas, 10 de Abril de 1862 (Pasicrisia, 1863, 2, 107).

que fuera el número de los accionistas. Esta interpretación fué desechada por no tener fundamento en la ley; sería, pues, necesario una cláusula terminante del acta social que derogase el derecho común, y en el caso los socios fundadores no habían contraído ninguna obligación excepcional.

430. ¿Cómo terminan las sociedades carboneras? Acerca de esta cuestión la jurisprudencia de las cortes de Bélgica está en oposición con la jurisprudencia francesa. Nuestras cortes deciden que las sociedades carboneras son perpetuas en el sentido de que no se disuelven por la muerte de uno de los socios ni por su renuncia. En teoría, y haciendo abstracción de los textos, no faltan buenas razones para justificar esta doctrina. Las sociedades carboneras, dice la Corte de Bruselas, abrazan empresas que por su naturaleza se prolongan durante siglos; no se puede determinar su duración. Por otra parte, exigen trabajos previos, largos y costosos. Síguese de esto que los que forman una sociedad carbonera tienen la intención bien fija de que no puede acabar de un momento á otro, ya sea por la voluntad que expresara uno de los socios, ya por la muerte de alguno de ellos. Esto es verdad, pero se pregunta si esto basta para derogar el derecho común: ¿la intención de los socios no debe ser expresada de un modo terminante, puesto que tiende á crear una excepción? Este es un motivo de duda al que no encontramos contestación en la jurisprudencia. La Corte de Bruselas dice que la intención de los socios de perpetuar su asociación se manifiesta de ordinario de un modo claro en los contratos sociales, los que conceden ordinariamente á cada socio la facultad de separarse de ellos, é indican, como en el caso lo decía el contrato litigioso, de qué modo se podrá separarse sin que la sociedad acabe. La Corte concluye que las sociedades carboneras del Hainault no acaban ni por la muerte ni por la renuncia de un secretario. Sin embar-

go, la sentencia agrega una reserva: "Cuando además las circunstancias no concurren para motivar su disolución." (1) ¿Cuáles son estas circunstancias? La Corte no lo dice.

La Corte de Lieja se pronunció en el mismo sentido. En las sociedades de carbón, dice, la muerte de uno de los miembros de la sociedad *no fué nunca* y no puede ser admitida como una causa de disolución, porque si la muerte de un socio arrastrara la disolución de la sociedad esta clase de empresas, por su naturaleza, su importancia y la duración que necesitan, se harían absolutamente imposibles. Esta consideración se dirige al legislador, quien hubiera debido hacer una excepción á la regla. La Corte agrega un motivo de derecho. ¿Por qué dispone la ley que las sociedades acaban por la muerte? Porque son sociedades de personas que se fundan en la confianza que inspiran las cualidades personales de un socio. No sucede así en las sociedades carboneras que se contratan menos en vista de las personas que de los capitales que éstas traen. (2) Esto es verdad, ¿pero basta esta razón para derogar la ley?

La cuestión ha sido llevada varias veces ante la Corte de Casación. Conservadora de la ley debió buscar en los textos un motivo que justifica la jurisprudencia. En el silencio del contrato, dice, la sociedad formada para la explotación de una mina no debe menos continuar de plano con el heredero del socio difunto. Hé aquí la cuestión francamente presentada: nada dice el contrato; ¿qué debe decidirse? La Corte invoca el objeto y la naturaleza enteramente especial de las sociedades carboneras. Es la consideración de hecho lo que las cortes de apelación hacen valer; la Corte de Casación comprende que es insuficiente, á no ser que encuentre un apoyo en los textos; busca este apoyo en la ley de 1810 sobre minas. La concesión de una mina tiene lugar menos

1 Bruselas, 22 de Noviembre de 1821 (Pasicrisia, 1821, p. 491).

2 Lieja, 6 de Enero de 1844 (Pasicrisia, 1844, 2. 95) y Sala de Casación (sin motivos) 22 de Diciembre de 1827 (Pasicrisia, 1827, p. 344).

para la ventaja personal de los concesionarios que por interés general. Este interés manda que la explotación continúe sin interrupción tanto como sea posible; y el interés público debe prevalecer á las causas de interés privado que tuvieran por resultado suspender ó poner trabas á la extracción de la hulla; se opone, por consiguiente, á que la sociedad carbonera esté herida por la muerte de uno de sus miembros, con una disolución forzada, cuyo primer efecto sería suspender la explotación común para conducir al reparto de la mina. Esto es también lo que la ley de 21 de Abril de 1810 quiso impedir prohibiendo (art. 7) partir una mina sin la autorización previa del Gobierno y estableciendo (art. 49) garantías contra la suspensión y aun la simple restricción de la explotación. (1) Hay una contestación perentoria, en nuestro concepto, al argumento apoyado en la ley de 1810, y es que esta ley no se ocupa de las sociedades formadas para la explotación de las minas más que para decir que la explotación no constiuye un acto de comercio, de donde resulta que las sociedades carboneras son sociedades civiles, lo que las somete al art. 1865. Todo cuanto resulta del argumento de la Corte es que el legislador hubiera debido hacer una excepción al art. 1865 para las sociedades carboneras, pero es seguro que esta excepción no existe.

Lo que prueba la poca solidez del fundamento jurídico de la jurisprudencia es que el argumento cambia de una sentencia á otra. La sentencia que acabamos de analizar es de 1838: en 1845 la cuestión se volvió á presentar, y la Corte no hace ya mención de la ley de 1810, en lo que se fundaba la sentencia de 1838. La última sentencia pronunciada en el informe de un excelente jurisconsulto, M. De

1 Denegada, 14 de Diciembre de 1838, Salas reunidas, Informe de Defacqz y conclusiones conformes del Procurador General Leclerq (Pasicrisia, 1838, 1, 415).

Cuyper, se coloca en el terreno del Código Civil; este es el verdadero sitio del debate. Según el art. 1865 la sociedad acaba por la muerte de uno de los socios, pero el art. 1868 permite á las partes contratantes estipular que continuará, ya sea con los herederos del socio difunto, ya sea con los socios supérstites. ¿Se necesita una cláusula expresa para esto? Ninguna ley la exige; luego el juez del hecho puede, sin violar la ley, admitir una convención tácita y decidir que esta convención resulta de la naturaleza y objeto de la asociación. La sentencia agrega que es imposible admitir que entre en la intención de las partes contratantes que la muerte de uno de ellos haga estéril para todos los demás todos los trabajos y gastos de consideración que han ocasionado. (1) Hé aquí la dificultad reducida á sus verdaderos términos: ¿una intención tácita resultante de la naturaleza de la sociedad bastaría para derogar el art. 1865? Ya hemos contestado á la cuestión al tratar de la disolución de la sociedad (núms. 381 y 392).

La cuestión ha concluido en Bélgica; las últimas sentencias no la discuten ya, se conforman con invocar la jurisprudencia ó se limitan á afirmar que las sociedades carboneras son perpetuas en este sentido: que sólo acaban por el agotamiento de la mina. (2)

431. La jurisprudencia francesa admite bastante fácilmente la continuación de la sociedad después de la muerte de uno de los socios en virtud de una convención tácita. Aplicó este principio á la cuestión de saber si la sociedad carbonera concluye por la muerte de un socio; la Corte de Lyon se pronunció por la negativa sin motivar su decisión. (3) La misma Corte ha sentenciado que la disolución de una sociedad minera no podía hacerse por la renuncia de uno de

1 Denegada, 10 de Mayo de 1845 (Pasicrisia, 1845, 1, 386).

2 Bruselas, 29 de Junio de 1844 (Pasicrisia, 1846, 2, 290); 1.º de Agosto de 1871 (Pasicrisia, 1874, 2, 75).

3 Lyon, 22 de Julio de 1858 (Daloz, 1859, 2, 80).

los socios. Invoca la ley de 21 de Abril de 1810; es poco más ó menos el argumento de la Corte de Casación de Bélgica en su sentencia de 1838 (núm. 430). Pardessus es de la misma opinión; cita especialmente el art. 7, según el cual una mina no puede ser partida sin la autorización del Gobierno, y es evidente, dice, que la disolución de la sociedad pedida por un socio conduciría á este resultado. La Corte de Casación ha comenzado á admitir esta doctrina desechando el recurso formado contra la sentencia de Lyon, (1) pero cambió su jurisprudencia. Es seguro que la ley de 1810 no conduce á la consecuencia que Pardessus y la Corte de Lyon deducen de ello. El art. 7 prohíbe la partición de minas; es decir, la venta por lotes, puesto que conduciría al fraccionamiento de la mina con gran peligro para la explotación. Pero la disolución pedida por uno de los socios no conduce necesariamente al fraccionamiento; en efecto, la venta puede hacerse por licitación en un solo lote. Síguese de esto que la ley de 1810 no se opone á que uno de los socios pida la disolución de la sociedad. La Corte de Casación lo sentenció así: (2) y esta es la doctrina de los autores. (3) Esta es también nuestra opinión. Pero quedan los motivos de duda que han arrastrado á las cortes de Bélgica, los hemos expuesto (núm. 430) y no nos parecieron con fluyentes. Es probable que los usos seculares en esta materia habrán influido en la decisión de las cortes.

II. De la comunidad.

1. ¿Qué es la comunidad?

432. Pothier dice que la comunidad que existe entre dos ó más personas, ya sea de una universalidad de cosas, ya de

1 Denegada, 7 de Junio de 1830 (Sirey, 1830, 1, 250). Pardessus, *Derecho comercial*, núm. 1063.

2 Denegada, 1.º de Junio de 1859 [Daloz, 1859, 1, 244].

3 Pont, p. 490, núm. 739 y las autoridades que cita.

cosas particulares, sin que medie un contrato entre ellas, es una especie de cuasicontrato. Da como ejemplo la comunidad de bienes de una sucesión vencida á varios herederos ó de cosas ligadas conjuntamente á varios legatarios. (1) En nuestro concepto no hay más cuasicontratos que los que admite la ley, y ésta no califica de cuasicontratos al hecho de comunidad ni al hecho de una sucesión vencida á varios herederos ó á un legado hecho á varios legatarios. Transladamos á lo dicho en el título *De los Compromisos que se forman sin convención*, y al título *De las Sucesiones*. En nuestro concepto se pueden explicar las relaciones que existen entre comuneros sin considerarlas como derivando de un cuasicontrato. La doctrina que confunde la comunidad con el cuasicontrato es además inconciliable con los hechos. Lo que caracteriza esencialmente al cuasicontrato es que constituye un simple hecho sin que intervenga ninguna convención entre las partes obligadas. Y la comunidad puede nacer de un contrato. Varias personas compran una cosa en común; puede resultar, como lo diremos más adelante, ya sea una sociedad, ya sea una simple comunidad de hecho; sin embargo, hay un contrato, un concurso de consentimientos; luego puede haber comunidad en virtud de una convención, lo que excluye la idea de un cuasicontrato. (2)

433. Confundiendo la comunidad con los cuasicontratos Pothier está conducido á identificar casi enteramente la comunidad y la sociedad; sólo ve en ellas una diferencia esencial: es que la comunidad que resulta de una sociedad está formada por el consentimiento y la voluntad de las partes, mientras que la comunidad que constituye un cuasicontrato se forma sin el consentimiento y la voluntad de las par-

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 181, seguido de la mayor parte de los autores modernos (Durantón, t. XVII, p. 309, núm. 320. Mourlón, t. III, p. 348, núm. 362). Compárese Pont, p. 53, núm. 75.

2 Duvergier, p. 53, núm. 40. Troplong, núm. 21. Casación, 22 de Noviembre de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 323).

tes. Pothier señala también algunas diferencias secundarias; luego dice que la sociedad y la comunidad convienen entre sí por todos conceptos, y concluye que se puede llamar á la comunidad una cuasisociedad y á los comuneros unos cuasisocios. (1) En nuestro concepto esta es una teoría falsa; Pothier mismo no le es fiel en lo que dice del *cuasicontrato de sociedad*. Preferimos mantener el lenguaje tradicional que distingue la *comunidad* de la *sociedad*. En cuanto al carácter que las distingue está escrito en el texto del Código; el art. 1832, que define la sociedad, supone que dos ó varias personas convienen poner alguna cosa *en común*. Esto es el elemento de *comunidad* que se encuentra en ambos hechos jurídicos que comparamos. ¿Cuándo la *comunidad* se vuelve una *sociedad*? No basta que resulte de una convención, como lo dice Pothier; el art. 1832 agrega una condición esencial: es necesario que la cosa se ponga en común «con objeto de repartirse las utilidades que podrán resultar de ella.» Este es el carácter que distingue la comunidad de la sociedad. Los socios se asocian para realizar un beneficio, para especular, para acrecentar su fortuna; mientras que los comuneros no tienen espíritu de lucro; la cosa es evidente cuando la comunidad es el resultado de la casualidad, de una sucesión, de un legado; lo mismo sucede cuando la comunidad existe en virtud de una convención, pero sin ningún objeto de especulación; en este caso la definición del art. 1832 no es aplicable, luego no hay sociedad. (2)

434. De esto resulta una consecuencia muy importante. La ley ve á la comunidad con disfavor, mientras que la sociedad es favorable. Por esto es por lo que la comunidad sólo es obligatoria por cinco años; y aun así es necesario que las partes hayan convenido en suspender la partición;

1 Pothier *De la sociedad*, núm. 182.

2 Troplong, núm. 22. Pont, p. 54, núm. 75.

á falta de convención la partición puede siempre ser pedida, no pudiendo nadie estar obligado á permanecer en indivisión. La ley no limita la duración de la sociedad, puede ser contratada por toda la vida de los socios; aun hay sociedades que, según la jurisprudencia, son perpetuas (número 438), exigiéndolo así el interés general. La perpetuidad de las sociedades carboneras enseña el interés que tiene la nación en la formación de sociedades que exploten las riquezas del suelo; el interés es el mismo, más ó menos grande en toda sociedad, pues la asociación aumenta las fuerzas de los individuos y se hace por esto un instrumento enérgico para el desarrollo de las riquezas; y la riqueza es un medio de civilización, las naciones ricas son más civilizadas que las naciones pobres; sólo que es necesario que se cuiden de hacer de la riqueza su único objeto, ésta debe estar subordinada al desarrollo intelectual y moral de los individuos. La comunidad no tiene por objeto realizar una utilidad; lejos de aumentar la riqueza estorba su crecimiento. Es una copropiedad y el comunero no trae nunca á la mejora de las cosas el mismo interés que el propietario exclusivo. La comunidad produce otros inconvenientes; trasladamos á lo que fué dicho acerca del art. 815.

Síguese de esto que el art. 815 no es aplicable á las sociedades. Durantón solo ha sostenido la opinión contraria. Es inútil insistir en este error, fué refutado por Duvergier. (1) Se tiene dificultad en entender que un jurisconsulto tan distinguido haya confundido dos hechos jurídicos que difieren esencialmente la comunidad y la sociedad, y que haya aplicado á un contrato que la ley favorece una disposición que tiene su fuente en el disfavor que hiera á la comunidad. Fué sentenciado que la convención por la cual los copropietarios de un establecimiento de baños lo

1 Durantón, t. XVII, p. 390, núm. 392. En sentido contrario Duvergier, página 504, núm. 415 y todos los autores.

afectan á una asociación en participación puede prohibir que se pida su licitación ó su partición durante trece años; esta es una sociedad á plazo y no una comunidad. (1)

2. Derechos y obligaciones de los comuneros.

435. Pothier dice que los derechos de cada *cuasisocio* en las cosas que les son comunes son los mismos que los de los *asociados* en las cosas de la sociedad. (2) Esto es muy absoluto. Es verdad que los comuneros son copropietarios por indiviso así como los asociados, pero lo son en virtud de un hecho jurídico que no es el mismo; y de esto resultan necesariamente diferencias en cuanto al derecho de los comuneros y de los socios. Pothier dice también que la comunidad forma entre los *cuasisocios* *poco más ó menos* las mismas obligaciones que las que forman el contrato de sociedad entre los asociados. Aquí Pothier no es tan absoluto; supone que hay diferencias entre los comuneros y los socios en cuanto á sus obligaciones; y si las obligaciones difieren los derechos difieren también por esto mismo, puesto que la sociedad es un contrato sinalagmático; de modo que la obligación de un socio es un derecho para el otro siendo recíprocos las obligaciones y los derechos. La falta de exactitud de Pothier viene de que confundió en su principio á la comunidad con la sociedad, llamando á la primera una *cuasisociedad*. Sólo hay una analogía entre los comuneros y los socios: es el hecho de la copropiedad; este hecho constituye la esencia de la comunidad. En las sociedades hay un elemento más: es el objeto que los socios tienen en vista al poner en común las cosas que forman el fondo social; su objeto no consiste únicamente en ser copropietarios, se asocian para reali-

1 Denegada, 5 de Julio de 1825 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 1607, 1.º)

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 185.